



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



41
29

MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:
San Salvador, a las doce horas del día veinticinco de enero de dos mil doce.

Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas del día veintisiete de octubre del año mil novecientos noventa y cinco; en el Juicio de Cuentas Número **1436-R** seguido contra el señor **JOSÉ OVIDIO RIVAS**, por su actuación como Contador Vista en la **ADUANA MARÍTIMA DE ACAJUTLA**, durante el segundo semestre de mil novecientos noventa y cuatro, y contra su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES S.A.**, a quienes se les reclama Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de **NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO COLONES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (¢94,558.72)**, basado en la mala aplicación del porcentaje designado según la banda de precios establecida.



Intervino en Primera Instancia únicamente el Doctor **RODOLFO BORJAS MUNGUÍA**, Fiscal General Adjunto, en representación del Señor Fiscal General de la República.

El Tribunal de Primera Instancia pronunció la sentencia que en lo conducente dice:

"(...) 1) Confirmase en su totalidad el reparo único contenido en el pliego base del presente juicio, cuyo valor asciende a la cantidad de noventa y cuatro mil quinientos cincuenta y ocho colones con setenta y dos centavos-----(¢94,558.72). 2)-Condénase al señor José Ovidio Rivas, juntamente con su fiadora Seguros e Inversiones S.A., a pagar la cantidad relacionada en el numeral anterior; 3)- La Compañía fiadora pagará además el interés legal sobre el valor total de la presente condena si no se cancela dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia. Al ser pagada la presente condena désele ingreso en caja, con abono al Fondo General del Estado. -HÁGASE SABER. JUEZ PONENTE: Lic. TERESA ESPERANZA GUZMÁN DE CHÁVEZ.(...)"

Por estar en desacuerdo con dicha sentencia, interpuso Recurso de Apelación el Doctor **RICARDO ALFREDO MAIDA**, actuando como Apoderado General Judicial del señor **JOSÉ OVIDIO RIVAS AYALA**, conocido en el proceso como José Ovidio Rivas; y el Doctor **RAFAEL ANTONIO OVIDIO VILLATORO**, en carácter de Apoderado General Judicial de **SEGUROS E INVERSIONES S.A.**, solicitudes que fueron admitidas según consta a fs. 23 de la pieza principal y tramitado legalmente.

En este Incidente han intervenido el Doctor **RICARDO ALFREDO MAIDA**, actuando como Apoderado General Judicial del señor **JOSÉ OVIDIO RIVAS AYALA**, conocido en el proceso como José Ovidio Rivas; y el Doctor **RAFAEL ANTONIO OVIDIO VILLATORO**, en carácter de Apoderado General Judicial de **SEGUROS E INVERSIONES S.A.** en calidad de apelantes respectivamente; y el Doctor **RODOLFO BORJAS MUNGUÍA**, Fiscal General Adjunto, en representación del Señor Fiscal General de la República.

VISTOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

I. Por auto de fs. 3 vuelto y 4 frente de este Incidente se tuvo por parte al Doctor **RICARDO ALFREDO MAIDA**, actuando como Apoderado General Judicial del señor **JOSÉ OVIDIO RIVAS AYALA**, conocido en el proceso como José Ovidio Rivas; y al Doctor **RAFAEL ANTONIO OVIDIO VILLATORO**, en carácter de Apoderado General Judicial de **SEGUROS E INVERSIONES S.A.**, concediéndoles audiencia por el término de quince días hábiles a las partes, para que expresaran lo pertinente.

II. Haciendo uso de su derecho, el apelante Doctor **RAFAEL ANTONIO OVIDIO VILLATORO**, en carácter de Apoderado General Judicial de **SEGUROS E INVERSIONES S.A.**, expresó agravios, MANIFESTANDO:

"(...) Me refiero al Juicio de Cuentas seguido contra el señor **JOSÉ OVIDIO RIVAS**, en concepto de Contador Vista de la Aduana Marítima de Acajutla, durante el período comprendido del primero de julio al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. - En mi concepto de Apoderado de la Compañía Fiadora expreso agravios de la siguiente manera: 1- En el fallo de la sentencia recurrida se condena a mi representada al pago de la suma de ¢94,558.72 (NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO COLONES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS), valor confirmado en su totalidad según el Reparó Único contenido en el pliego base del presente juicio. - II- Sin embargo, mi representada afianzó al señor **JOSÉ OVIDIO RIVAS**, hasta por una suma máxima de 10,000.00 (DIEZ MIL COLONES). III- Ahora bien, según la Cláusula Quinta del Contrato correspondiente: "LA FIADORA RESPONDERÁ POR LAS PERDIDAS QUE SEAN CAUSADAS POR CADA EMPLEADO, DENTRO DE CADA PERÍODO AFIANZADO Y HASTA POR LA CANTIDAD AFIANZADA" III-En este caso, la responsabilidad de la Fiadora, asciende a la suma de DIEZ MIL COLONES, por lo que la condena no puede rebasar dicho Límite en cumplimiento al contrato que regula la cuestión. - IV-En consecuencia, atentamente pido se reforme la sentencia recurrida de conformidad a los datos antes mencionados y así mismo pido que ese Honorable Tribunal, de acuerdo a lo que establece el Artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, solicite a quién corresponda la información que estime pertinente. -(...)"

III. Asimismo, a fs. 10 del presente Incidente, el Doctor **RICARDO ALFREDO MAIDA**, Apoderado General Judicial del señor **JOSE OVIDIO RIVAS** hizo uso de la audiencia conferida, y así EXPUSO:

"(...)Yo, Ricardo Alfredo Maida, mayor de edad Abogado de este domicilio actuando como Apoderado General Judicial del señor José Ovidio Rivas, me refiero con todo respeto al incidente de apelación que he promovido contra la sentencia proveída por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esa honorable corte, y no estando conforme con dicho proveído que condena a mi representado a pagar al fisco la suma de ¢94,558.72 por su actuación como Contador Vista en la Aduana de Acajutla, evacuo la audiencia conferida, manifestando: la actuación de mi representado fu apegada ala ley, de acuerdo a las resoluciones y convenios vigentes como lo demostrare con prueba instrumental en el período de prueba que me señale esa honorable cámara como respetuosamente se lo pido..."

IV. Por su parte el Señor Fiscal General Adjunto **RODOLFO BORJAS MUNGUÍA**, en lo pertinente, MANIFESTÓ:

"(...) 1) Que el Doctor **RICARDO ALFREDO MAIDA**, como Apoderado del señor **RIVAS** apeló de dicha sentencia alegando que la actuación de su representado ha sido apegada a la ley, lo que comprobará con prueba instrumental. 2) También apeló el doctor **RAFAEL ANTONIO OVIDIO VILLATORO**, como apoderado de Seguros e Inversiones, S.A., alegando que la fianza es únicamente de ¢10,000.00, por lo que la condena para su representado no puede rebasar dicho

límite. 3) Considero que la sentencia apelada ha sido dictada conforme a derecho y que debe ser confirmada mientras no se presenten pruebas que modifiquen los fundamentos de la misma. Así contesto agravios. (...)

Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:



A) En primer lugar, considera necesario aclarar con fundamento en los artículos 428 y 1026 ambos del Código de Procedimientos Civiles, y 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas, que el presente fallo se circunscribirá según las disposiciones citadas que en su orden establecen, el primero: *"Las sentencias definitivas de los tribunales superiores serán por "vistos" y se observarán en ellas del artículo anterior las reglas 1ª, 3ª y 4; harán relación del fallo del juez o tribunal inferior y la fecha en que se pronunció; en sus "Considerandos" solamente harán méritos de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de primera o de segunda instancia o cuando se estime exacta, expresándose así; relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren aplicables; contendrán la confirmación, reforma, revocación o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho, y la firma entera de los jueces y la del Secretario del tribunal que autoriza"*; el segundo: *"Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes"*; y el tercero: *"La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes"*.

B) Es importante, puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe al fallo de la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, pronunciado a las doce horas del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el Juicio de Cuentas Número **1436-R**, promovido con base al **Pliego 1436-R**, deducidos de la Glosa de sus cuentas al señor **JOSÉ OVIDIO RIVAS**, por su actuación como Contador Vista en la **ADUANA MARÍTIMA DE ACAJUTLA**, durante el segundo semestre de mil novecientos noventa y cuatro; que en los numerales **1) 2) y 3)** del fallo confirmó totalmente el **Reparo** formulado, base legal del presente juicio, cuyo valor asciende a la cantidad de **NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO COLONES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (¢94,558.72)**, condenando a pagar dicha cantidad al señor **JOSÉ OVIDIO RIVAS**, conocido en este proceso como José Ovidio Rivas Ayala y su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES, S.A.**

REPARO ÚNICO

En Póliza de Importación No. 872, liquidada el 29 de Julio de 1994, a nombre de EDIFICACIONES DEL REY, S.A. de C.V., asignó el 5% D.A.I., debiendo aplicar el 40%, según la banda de precios detallada en la Resolución No. 321 de los Ministerios de Economía y Hacienda, emitida el 29 de septiembre de 1993, modificada por Resolución No. 8 del 6 de enero de 1994. **Total Reparado: ₡94,558.72**

Reparo deducido con base al pliego de observación No. 115, emitido por el Departamento de Control de Aduanas de la Corte de Cuentas de la República, durante el segundo semestre de mil novecientos noventa y cuatro; con base a la cual la Cámara Segunda de Primera Instancia, determinó la cantidad de **NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO COLONES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (₡94,558.72)**, condenando a pagar dicha suma al señor **JOSÉ OVIDIO RIVAS**, y su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES, S.A.**

Copias autorizadas del Pliego de Reparos fueron entregadas a la Fiscalía General de la República, Compañía fiadora y al cuentadante, concediéndose a los últimos el plazo de treinta días para contestarlo; término durante el cual no hicieron uso de su derecho de defensa de conformidad con el Art. 77 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuenta de la República; por lo cual fueron declarados rebeldes el señor **José Ovidio Rivas**, y su fiadora **Seguros e Inversiones S.A.**, en consecuencia la Cámara Segunda de Primera Instancia determinó procedente emitir sentencia condenatoria contra los referidos a pagar el valor total del pliego de reparos.

No obstante lo anterior, apelaron de la sentencia el Doctor **Ricardo Alfredo Maida** Apoderado General Judicial del señor **José Ovidio Rivas Ayala**, conocido en el proceso como José Ovidio Rivas, quien manifestó que la actuación de su representado fue apegada a la ley de acuerdo a las resoluciones y convenios centroamericanos vigentes; por su parte, el Doctor **Rafael Antonio Ovidio Villatoro** actuando en calidad de Apoderado General Judicial de la **Compañía Seguros e Inversiones, S.A.** manifestó que en el fallo de la sentencia recurrida se condena a su representada al pago de la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO COLONES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (₡94,558.72), valor confirmado en su totalidad según los Reparos contenidos en el pliego base del presente juicio; sin embargo, expresa que su representada afianzó al señor JOSÉ OVIDIO RIVAS, hasta por una suma máxima de DIEZ MIL COLONES (₡10,000.00); que según la Cláusula Quinta del Contrato correspondiente dice: "LA FIADORA RESPONDERÁ POR LAS PERDIDAS QUE SEAN CAUSADAS POR CADA EMPLEADO, DENTRO DE CADA PERIODO AFIANZADO Y HASTA POR LA CANTIDAD AFIANZADA"; por lo que considera que la responsabilidad de la Fiadora, asciende a la suma de DIEZ MIL COLONES, y que la condena no puede

rebasar dicho límite en cumplimiento al contrato que regula la cuestión. En consecuencia, pide se reforme la sentencia recurrida de conformidad a los datos antes mencionados y así mismo solicitó que este Tribunal, de acuerdo a lo que establece el Artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, requiera a quien corresponda la información que estime pertinente.



Por su parte, el Fiscal General Adjunto Rodolfo Borjas Munguía expresó que considera que la sentencia apelada ha sido dictada conforme a derecho y que debe ser confirmada mientras no se presenten pruebas que modifiquen los fundamentos de la misma.

Esta Cámara de Segunda Instancia a fin de verificar lo aseverado por el representante de la Compañía Seguros e Inversiones, S.A., y poder determinar los alcances de la responsabilidad encausada contra dicha compañía fiadora, solicitó información al señor Encargado de la Sección de Fianzas de esta Corte según consta a folios 12 del presente incidente, informe que se encuentra agregado a folios 21 del incidente y que al respecto, el Jefe de Fianzas manifestó:

"(...) Que el señor **JOSÉ OVIDIO RIVAS**, se encontraba rindiendo fianza como **Contador Vista de la Dirección General de la Renta de Aduanas**, durante el período del **01/01/1993 al 31/12/1995**; **Monto de la fianza: ₡50,000.00 equivalentes a \$5.714.28 de Dólares Americanos**, **Compañía Aseguradora: SEGUROS E INVERSIONES, S.A.(...)**"

Con la información anterior, ésta Cámara ha comprobado que la actuación del señor José Ovidio Rivas, si fue garantizada por la Compañía Seguros e Inversiones, S.A. durante el período a que se refiere el Pliego de Reparos número 1436-R, base legal del presente Juicio de Cuentas, hasta por la cantidad de CINCUENTA MIL COLONES (₡50,000.00); no obstante esta Cámara de acuerdo al Art. 42 de la Ley Orgánica de esta Institución, que en lo pertinente dice que las Cámara están autorizadas para pedir de oficio cualquier documento o informe que ayude a depurar o completar una cuenta en examen o para fallar en ella; procedió por medio de oficio con número de referencia 204 de fecha dieciséis de junio de dos mil cinco, el cual se encuentra anexado a folios 22 de este incidente, mediante el cual se solicitó al Señor Encargado del Archivo Institucional la Póliza de Importación número 872 liquidada el veintinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro, a efecto de que ésta contribuya a depurar la cuenta del Reparado formulado, en vista que el Pliego de Observaciones Número 115, está sustentado en una indebida aplicación del Derecho Arancelario a la Importación(D.A.I.), la cual corre agregada de folios 25 a folios 32 de este incidente, ya que en dicha Póliza, según el Relator del Control de Aduanas de esta Corte de Cuentas, se cobró el arancel del 5% y no

el de 40% como correspondía de acuerdo a la Resolución No. 321, emitida por los Ministerios de Economía y Hacienda, el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

En atención a oficio girado al Encargado de Archivo Institucional, el señor Agustín Mendoza Hernández, informó tal como consta a folios 24 del incidente, lo siguiente: "(...) que he recibido informe de la Encargada de la Depuración del Archivo de Aduanas, Licenciada Ana del Carmen Chicas Menjivar, quien manifiesta que las pólizas No. 872, de fecha 29-07-1994, a nombre de Edificaciones El Rey, (...) liquidada en la Aduana Marítima de Acajutla, informa que se revisaron los documentos respectivos y las pólizas antes mencionadas no se encontraron en el archivo(...)"

No obstante lo anterior, ésta Cámara procedió a examinar el Pliego de Observaciones No. 115, agregado a folios 2 de la pieza principal del presente proceso se encuentra literalmente lo siguiente: "En póliza de Importación a pago número 872, liquidada el 29 de julio de 1994, en la Aduana Marítima de Acajutla, a nombre de "Edificaciones del Rey, S.A. de C.V.", amparando 157.829 toneladas métricas de arroz con cáscara, clasificado en el Código 1006.10.90 con valor de 235.00 C.I.F. por tonelada métrica, según factura comercial número 079-s5-0294 fechada el 1º. de julio de 1994, se le asignó el 5% D.A.I. debiendo aplicar el 40% que es el correcto, señalado por la banda de precios detallada en la resolución No. 321 de los Ministerio de Economía y de Hacienda, emitida el 29 de septiembre de 1993, modificada por resolución No. 8 del 6 de enero de 1994. Dejado de cobrar: \$10.856.34 al $\$8.71 \times \$1 = \dots\dots\dots \text{¢}94,558.72$ ".

De lo anterior, se deduce que en opinión del Departamento de Control de Aduanas, el arancel aplicable a la importación verificada mediante la Póliza N° 872, Liquidada por el señor José Ovidio Rivas, debía determinarse con base al valor CIF por tonelada métrica de arroz consignado en la factura Comercial N° 079-s5-0294 del uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, que era de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES (\$235.00) C.I.F. el que confrontado con las tablas de la Resolución N° 321, daba como resultado que el arancel aplicable era del 40% y no del 5% como se aplicó en la citada Póliza.

Sobre el particular, este Tribunal considera que el Art. 5 de la Resolución sobre Sistemas de Bandas de Precios de Importación suscrita el 3 de diciembre de 1992, por los Ministros de Agricultura de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, la cual se encuentra agregada de folios 25 a folios 40 del presente incidente de apelación; es claro en manifestar que para establecer los valores CIF para determinar los Impuestos, se usarán los precios de los mercados de referencias ahí nominados, sin embargo, en ningún momento se estableció en el Pliego de Observaciones No. 115 agregado a folios 2 de la pieza principal del presente juicio, el mercado del cual era originario el producto,

para determinar con base a su procedencia el arancel a aplicar, siendo éste un elemento necesario para dilucidar si al referido producto le era aplicable la tabla consignada en la Resolución sobre Sistemas de Bandas de Precios de Importación suscrita el 3 de diciembre de 1992, por los Ministros de Agricultura de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, siendo éstos los países suscriptores del referido acuerdo.



Por otra parte, ésta Cámara considera importante señalar que no obstante el Encargado de Archivo Institucional, informó tal como consta a folios 24 del incidente, que se revisaron los documentos respectivos y las pólizas antes mencionadas no se encontraron en el archivo; no obstante en el mismo pliego de observaciones se ha establecido que el producto liquidado se refiere a arroz con cáscara clasificado en el Código 1006.10.90, en el cual para establecer la tabla a aplicar era necesario además contar con elementos de la liquidación y teniendo como base la nota de fecha once de julio de mil novecientos noventa y cuatro, remitida por CORECA, agregada a fs. 40 del presente Incidente, en la cual se comunica, entre otros, el precio FOB del Arroz Golfo US N°2 Grano Mediano el cual asciende a \$491.62 por Tonelada Métrica, para determinar el arancel aplicable, se consultó la tabla de rangos de la Resolución N°. 321, de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, teniendo como base el valor de referencia de \$491.62 por tonelada métrica, encontrándose que el literal b) de dicha providencia dispone que cuando el valor CIF de referencia sea mayor a los \$475.00 el arancel aplicable es del 5%, que fue el que se tasó en la Póliza a Pago N° 872. Tal circunstancia es factible con base en el Art. 13 de la resolución antes citada, mediante el ajuste del precio de factura, cuyo valor tal como lo consignó el relator era de \$235.00 por tonelada métrica; por lo que al proceder como lo establece el Art. 13 de la Resolución sobre el Sistema de Bandas de Precios de Importación (ver folios 29 del incidente), en razón de que el mismo difería del precio usual de competencia, ya que no se ajusta tal como aparece a los precios normales del mercado internacional reportados por el CORECA, es válido efectuar las modificaciones o ajustes conforme lo establece la legislación centroamericana sobre el valor aduanero de las mercancías, de lo cual resulta que no existió una mala aplicación del porcentaje establecido por la Banda de Precios como lo sostuvo el Departamento de Control de Aduanas en el Pliego de Observaciones y la Cámara Segunda de Primera Instancia al remitir el Pliego de Reparos y la Sentencia apelada.

Finalmente, el arancel fue aplicado de acuerdo con los rangos de precios establecidos por la resolución 321, según lo dispuesto en el art. 5, 14, y 17 de la **RESOLUCIÓN SOBRE SISTEMAS DE BANDAS DE PRECIOS DE IMPORTACIÓN**, en el sentido de establecer el valor Costo, Seguro y Flete (CIF), para determinar los respectivos impuestos con base en el mercado de referencia del arroz antes relacionado y que fue suministrado por el Consejo Regional de Cooperación Agrícola de Centroamérica, México y República Dominicana (**CORECA**), en cumplimiento al artículo 17 de dicha

resolución a través de la nota de fecha 11 de Julio de 1994, suscrita por el señor Roger Guillén Turcios, en calidad de Secretario de Coordinación de CORECA, en donde estipula que el precio del arroz antes relacionado es de \$491.62 FOB, por tonelada métrica, siendo este el precio Internacional del arroz para la fecha en que se realizó la importación y liquidación de la Póliza antes relacionada; valor mayor a los \$475.00, que se especifica en el literal b) de la resolución N° 321, de los Ministerios de Economía y Hacienda; resultando que el impuesto del 5%, fue aplicado correctamente.

Por tales razones esta Cámara es del criterio que debe revocarse la sentencia pronunciada por el Tribunal de Primera Instancia y declarar desvanecido el reparo formulado por el cual se encuentra reparado el señor **JOSE OVIDIO RIVAS**, conocido en el presente proceso como José Ovidio Rivas Ayala, juntamente con su fiadora Seguros e Inversiones S.A. absolviéndolos del pago de la cantidad de **NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO COLONES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (¢94,558.72)**

POR TANTO: De conformidad con los Artículos 92, 93 y 94 de la Ley Orgánica de esta Corte; a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** 1) Revócase la sentencia venida en grado en su parte resolutive, en el sentido de declarar desvanecidos los reparos uno y dos; 2) Absuélvase al señor **JOSE OVIDIO RIVAS**, juntamente con su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES S.A.**, de pagar la cantidad de **NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO COLONES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (¢94,558.72)**, valor del reparo citado en el numeral anterior; 3) Apruébase la cuenta presentada por el señor **JOSE OVIDIO RIVAS** y su fiadora la **Compañía Seguros e Inversiones S.A.**, y decláraseles solventes y libres de responsabilidad para con el Fisco, en lo referente al cargo, período y calidad relacionados en el preámbulo de esta sentencia; 4) Queda ejecutoriada esta sentencia; líbrese la ejecutoria y el finiquito de ley a los interesados, para los efectos pertinentes; 5) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con Certificación de este fallo. **HÁGASE SABER.**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Exp. 1436-R
ADUANA MARÍTIMA DE ACAJUTLA
Cnch/(ajg) Cámara de Segunda Instancia

Secretario de Actuaciones



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

2

PLIEGO DE OBSERVACIONES No. 115

CUENTA: ADUANA MARITIMA DE ACAJUTLA

RENDIDA POR: JOSE OVIDIO RIVAS

EN CONCEPTO DE: CONTADOR VISTA

PERIODO: SEGUNDO SEMESTRE DE 1994

C O N C E P T O	VALOR
<p>EN POLIZA DE IMPORTACION A PAGO NUMERO 872, LIQUIDADADA EL 29 DE JULIO DE 1994, EN LA ADUANA MARITIMA DE ACAJUTLA, A NOMBRE DE "EDIFICACIONES DEL REY S.A. DE C.V.", AMPARANDO 157.829 TONELADAS METRICAS DE ARROZ CON CASCARA, CLASIFICADO EN EL CODIGO 1006.10.90 CON UN VALOR DE \$235.00 C.I.F. POR TONELADA METRICA, SEGUN FACTURA COMERCIAL NUMERO 079-85-0294 FECHADA EL 10 DE JULIO DE 1994. SE LE ASIGNO EL 5% D.A.I. DEBIENDO APLICAR EL 40% QUE ES EL CORRECTO, - SEÑALADO POR LA BANDA DE PRECIOS DETALLADA EN LA RESOLUCION No 321 DE LOS MINISTERIOS DE ECONOMIA Y DE HACIENDA, EMITIDA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1993, MODIFICADA POR RESOLUCION No 8 DEL 6 DE ENERO DE 1994.</p> <p style="margin-top: 20px;">DEJADO DE COBRAR \$ 10.856.34 AL 8.71 X \$ 1 =</p>	<p>¢ 94.558. 72</p>

San Salvador, 5 de enero de 1995

EXAMINADOR

DEPARTAMENTO DE CONTROL DE ADUANAS DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las catorce horas del día cinco de enero de mil novecientos noventa y cinco.

Apruébase la observación anterior y se concede al cuentadante QUINCE DIAS para solventarla. Pasa al señor Jefe del Departamento para los efectos legales consiguientes.



RELATOR

DEPARTAMENTO DE CONTROL DE ADUANAS DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las catorce horas y veinte minutos del día cinco de mil novecientos noventa y cinco.

PASE AL SEÑOR JOSE OVIDIO RIVAS para que en su carácter de CONTADOR VISTA en la ADUANA MARITIMA DE ACAJUTLA durante 2o Semestre de 1994 se sirva corregir la deficiencia apuntada o dar las explicaciones del caso en el plazo que se le señala; y vuelva el original y copia de este pliego a la oficina de su origen.

JEFE DEL DEPARTAMENTO